

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	66001-31-05-001-2014-00489-02
<b>Demandante:</b>	Luz Dary Villa de Mosquera
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Apelación Auto del 2 de diciembre de 2020
<b>Juzgado:</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Auto que resuelve sobre la liquidación del crédito

**APROBADO POR ACTA No. 178 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que resolvió la liquidación del crédito del 2 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUZ DARY VILLA DE MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado 66001-31-05-001-2014-00489-02.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 061**

**I. ANTECEDENTES**

Por sentencia del 06-04-2016 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, confirmada por esta Sala en decisión del 23-03-2017 (pág. 19), se declaró el derecho a la pensión de la accionante a partir del 20-03-2013 en cuantía mínima y sobre la base de 14 mesadas, además de los intereses moratorios a partir del 21-11-2013 (pag. 5).

El 19-04-2018 la parte actora solicitó la ejecución por las diferencias que observó por intereses moratorios, entre lo reconocido respecto de lo pagado por la ejecutada, según resolución SUB134787 del 25 de julio de 2017 (pág. 33-45).

El mandamiento de pago se profirió el 17-05-2018 por valor de **\$825.594** (pág. 46). Contra dicha decisión, la parte actora no interpuso recursos.

Surtido el procedimiento de ley, en audiencia del 07-02-2020 se declararon no probados los medios exceptivos formulados por la demandada, se ordenó continuar con la ejecución y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (pág. 121).

El 28-07-2020 la parte actora presentó la liquidación del crédito en valor de **\$13.690.583<sup>32</sup>**, recriminando el valor con que se libró el mandamiento ejecutivo (archivo 3 y 4).

La liquidación del crédito presentada por la demandante fue objetada por Colpensiones a través del memorial del 29-09-2020, indicando que el valor liquidado por el demandante no se ajustaba a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo (archivos 13 y 14).

En providencia del 02-12-2020 se aceptó la objeción, modificándola en valor de \$825.945 que corresponde al valor por el que se libró en el mandamiento (archivo 15).

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte actora, a través de memorial radicado el 10-12-2020 recurrió el auto que aceptó la objeción a la liquidación del crédito, justificando su inconformidad, básicamente en la forma como la a-quo calculó los intereses moratorios adeudados por lo que, según sus cuentas, el valor debía de ajustarse a la suma de \$7.742.635,<sup>76</sup>.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el traslado a través de la fijación en lista del **24-08-2021**, la parte actora guardó silencio en tanto que Colpensiones reiteró los argumentos expuestos en la objeción que hizo a la liquidación del crédito. De otro lado, el Ministerio Público no rindió concepto.

## IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutante, respecto del auto por medio del cual se resolvió la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, conforme lo permite el artículo 65 numeral 10 del CPL y SS,

Le corresponde a esta Sala determinar si la liquidación del crédito efectuada por el Despacho a-quo es acertada o se equivocó al acceder a la objeción presentada por Colpensiones.

Para resolver, es de rememorar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial, en otras palabras, que satisfaga los requisitos para que la obligación perseguida sea susceptible de ser ejecutada.

Por su parte, la liquidación del crédito corresponde a la materialización del mandamiento de pago y de la decisión de excepciones perentorias; es el acto mediante el cual se conoce de manera cierta el monto de lo perseguido y que registrá, después de su aprobación, todas las decisiones de la ejecución<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 446 del CGP al establecer las reglas para la liquidación del crédito, precisa que cualquiera de las partes puede presentarla **especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su**

<sup>1</sup> Sala Laboral, Auto del 30-03-2017. Rad. 66001-31-05-002-2006-00057-05, Eduardo Humberto Sanz Gutiérrez vs Colpensiones. M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

**presentación** (...), de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Partiendo de lo anterior, ha de indicarse que la concreción del crédito aquí perseguido se encuentra determinado en la orden de pago y sin duda alguna, constituye el capital objeto de ejecución que, además, corresponde a una suma de dinero fija y ya causada que no cuenta con otras aristas que impliquen la actualización del capital adeudado, como ocurriría con una prestación periódica condicionada al momento de pago o cuando se establecen intereses impagos – *que no es el caso* -.

En otras palabras, como quiera que el quantum con que se emitió la orden de pago por las diferencias adeudadas en los intereses moratorios pagados por Colpensiones y el que debió ser, respondió a la liquidación que hizo el Juzgado al decidir el mandamiento, era ese el momento procesal para cuestionar su determinación.

Con todo, al no haber sido atacada la orden de pago por parte del ejecutante, el valor que por capital allí se contempló, lo constituye el límite que gobierna la concreción del crédito ejecutado, por lo que el valor de lo adeudado como crédito corresponde al aprobado por la a-quo.

Por tanto, la decisión judicial de primer grado en lo que al valor de la liquidación del crédito aprobada se refiere, se mantendrá.

Al no prosperar la alzada, procede la imposición de costas procesales a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el auto que aprobó la liquidación del crédito fechado del 2 de diciembre de 2020, por las razones aquí expuestas.

**Segundo: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante a favor de Colpensiones.

Los magistrados,

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**691cd0c13a7dd68e5f8f0a0909b2beb5ddfa63511e00e6395a85c8ad6b9**  
**217ac**

Documento generado en 11/11/2021 08:28:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**